

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860011320202212700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0615
Condenado: **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**
Delito: Hurto Calificado en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2108

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 18172300 | 09/04/2021 – 30/04/2021 | - | 66 | - |
| | 01/05/2021 – 11/05/2021 | - | 30 | - |
| | 12/05/2021 – 31/05/2021 | | 72 | |
| | 01/06/2021 – 30/06/2021 | | 120 | |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 288 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 288 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, **24 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860011320202212700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0615
Condenado: **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**
Delito: Hurto Calificado en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2109

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 18261949 | 01/07/2021 – 31/07/2021 | - | 120 | - |
| | 01/08/2021 – 31/08/2021 | - | 128 | - |
| | 01/09/2021 – 30/09/2021 | | 72 | |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 318 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 318 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BRAYAN FELIPE ORTIZ RUBIO**, **26,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000413

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0441

Condenado: **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ALVAREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-2106

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 18160739 | 01/04/2021 – 30/04/2021 | - | 90 | - |
| | 01/05/2021 – 31/05/2021 | - | 90 | - |
| | 01/06/2021 – 30/06/2021 | | 48 | |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 228 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 228 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**, **19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000413

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0441

Condenado: **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ALVAREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-2107

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|----------|------------|-----------|
| 18258805 | 01/07/2021 – 31/07/2021 | - | 60 | - |
| | 01/08/2021 – 31/08/2021 | - | 66 | - |
| | 01/09/2021 – 23/09/2021 | | 48 | |
| | 24/09/2021 – 30/09/2021 | 0 | - | |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 0 | 174 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 0 | 174 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YONATHAN JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ**, **14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113520150018600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0361

Condenado: **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo en Concurso Heterogéneo con el Delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2104

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18161024 | 01/04/2021 – 30/04/2021 | 104 | - | - |
| | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 160 | - | - |
| | 01/06/2021 – 24/06/2021 | 96 | - | - |
| | 25/06/2021 – 30/06/2021 | 48 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 408 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 408 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CARRASCAL CARRASCAL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**, **25,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113520150018600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0361

Condenado: **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo en Concurso Heterogéneo con el Delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2105

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18258852 | 01/07/2021 – 31/07/2021 | 208 | - | - |
| | 01/08/2021 – 31/08/2021 | 216 | - | - |
| | 01/09/2021 – 30/09/2021 | 208 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 632 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 632 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CARRASCAL CARRASCAL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL**, **1 mes y 9,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-2110

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 18341369 | 01/10/2021 – 31/10/2021 | 204 | - | - |
| | 01/11/2021 – 30/11/2021 | 200 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 404 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 404 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885855
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0313
Condenado: **LEIDI JOHANA BARBOSA CONTRERAS**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-2111

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor de la sentenciada **LEIDI JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 07 julio de 2020, condenó a **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, identificada con la C.C. N°. 1.092.671.290, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento de presente proceso.

En escrito radicado el día 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexa oficio suscrito por el personero municipal de Hacarí Norte de Santander.

Mediante escrito recibido el día 24 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada.

A través de auto 06 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar el certificado actualizado de visitas realizadas a la sentenciada. Documentación allegada el 10 de noviembre de 2021.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el motivo por el cual no se había cumplido con lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria en relación al traslado de la sentenciada de su domicilio al establecimiento carcelario. Información allegada el día 25 de noviembre de 2021.

A través de auto de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor de la sentenciada, en dicha oportunidad, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, para efectos de constatar la permanencia de la

sentenciada en su domicilio donde se encuentra en detención domiciliaria y determinar el tiempo purgado por la misma. Información allegada el día 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor de la sentenciada, en dicha oportunidad, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, para efectos de constatar la permanencia de la sentenciada en su domicilio donde se encuentra en detención domiciliaria y determinar el tiempo purgado por la misma. Información allegada el día 13 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **09 de diciembre de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **36 meses y 6 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses Y 24 días**, dado que fue condenada a la pena de **48 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica de la interna.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que encontrándose estudiando la solicitud de libertad condicional elevada a favor de la sentenciada se observó que la misma no se encontraba registrada como persona privada de la libertad, al encontrarse en detención domiciliaria, por ello, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este Juzgado requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el motivo por el cual no se había cumplido con lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria en relación al traslado de la sentenciada de su domicilio al establecimiento carcelario. Información allegada el día 25 de noviembre de 2021, en la cual informan: *“esta dirección no ha dado cumplimiento a dicha orden debido a que, por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de la PPL al establecimiento contemplada en la circular N° 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela N° 54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña Norte de Santander, el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir detenidos masivamente. Por tal razón se seguirá ejerciendo control al cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, Norte de Santander.”*, justificando el motivo por el cual la condenada no ha sido trasladada al establecimiento carcelario, circunstancias que son anómalas, también lo es que esas circunstancias son ajenas a la sentenciada y ello se debe a que el INPEC mantuvo como reclusorio el lugar de domicilio como privación de la libertad, bajo las circunstancias mediante oficio No. 2021EE0211004 de fecha 25 de noviembre de 2021. Y aunque fueron allegadas actas de presentación de la sentenciada visibles a folio 70-73 del cuaderno original de este Juzgado, no se encuentra acreditada dicha exigencia, es por ello que se requirió la visita de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social adscrita a este Despacho, para efectos de verificar la permanencia de la sentenciada en su lugar de domicilio ubicado en la dirección **KDX – 320 BARRIO 20 DE JULIO EN HACARÍ NORTE DE SANTANDER.** Información allegada el día 13 de diciembre de 2021, en la cual se informa: *“Lo expuesto anteriormente y su estado de embarazo, fueron las razones que la condenada presentó para no ser trasladada al centro de reclusión. Este relato es concordante con lo expuesto por el Personero Municipal en el oficio remitido el pasado 13 de diciembre de 2021, en donde refirió: “realicé visita al lugar de residencia de la sentenciada, en el barrio 20 de julio de 2021 del municipio de Hacarí, donde se pudo constatar que se encontraba en estado de embarazo y junto a ella viven la abuela y su señora madre, y como actividad económica tiene la cría de pollos. Actualmente la sentenciada tiene un hijo de 40 días de nacido”. Es preciso mencionar, que la otra persona a su cargo es una tía, no la mamá de la condenada como lo manifiesta el Personero Municipal. En esta visita se logró constatar que: la condenada es madre cabeza de familia, quedó embarazada en el mes de enero de 2021 y desde hace 10 años aproximadamente, está a cargo de la manutención del hogar.”* Por lo anterior se constata que la sentenciada cuenta con arraigo familiar y social en la dirección donde cumple la detención domiciliaria y la misma se fortalece al encontrarse actualmente en condición de madre en estado de lactancia. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no presenta antecedentes judiciales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 11 meses y 24 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **LEIDY JOHANA BARBOSA CONTRERAS**, identificada con la C.C. N°. 1.092.671.290, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 11 meses y 24 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA